

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 559

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Ana María Quintero Idarraga

Demandado: Carlos Andrés Otálora Moreno

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, para su Resolución del veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

ANA MARÍA QUINTERO IDARRAGA, el día 28 de septiembre de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO el 3 de junio de 2020, mediante la cual se ordenó al citado OTÁLORA MORENO, que debía de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, sexual, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, ultraje, tratos crueles, persecuciones, utilización de armas de fuego o corto punzantes y/o cualquier otro acto lesivo, en contra de la señora ANA MARIA QUINTERO IDARRAGA y la menor EIMY YULIANA OTALORA QUINTERO de 11 años de edad.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente que hoy es materia de consulta, indica ANA MARÍA QUINTERO IDARRAGA que su hijastro CARLOS ANDRES OTALORA la agredió físicamente el 9 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 de la mañana, la empujó y la estrelló contra la pared dejándole golpes en la espalda, en el brazo izquierdo, tobillos, la cabeza y la pierna derecha, también la agredió diciéndole groserías.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), admite y avoca el conocimiento del incidente de incumplimiento formulado por ANA MARÍA QUINTERO IDARRAGA contra CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veintiséis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), la Comisarará de origen decidió sancionar a CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO con multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así

mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente

erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en

las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 30 de septiembre de 2020, siendo examinada ANA MARÍA QUINTERO IDARRAGA, por orden de la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, indicando la valorada que su hijastro la cogió y la estrelló contra la pared, le pegó todo lo que pudo, arguyendo que los hechos ocurrieron el 09 del presente mes y año en horas de la mañana. Presentando en aquella oportunidad lesiones en cara, cabeza, cuello, miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad definitiva por las heridas que tenía de 12 días.
2. Informe de entrevista psicológica realizada por la Psicóloga de la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad a la menor EIMI YULIANA OTÁLORA QUINTERO, el 22 de octubre de 2020, dentro de la medida de protección 643 de 2020, en donde la niña indicó que su hermanastro y su mamá han tenido problemas por la división de la casa, sabe eso porque lo ha escuchado, refirió que ellos no conviven bien. Dijo que ha visto discutir a su hermanastro y a su progenitora por muchas cosas, en una ocasión pelearon porque CARLOS ANDRÉS dejó el baño cochino, se dijeron groserías mutuamente, entonces él cogió y empujó a su mamá contra la pared y ella cogió un palo y él la iba sacar y le dijo que las locas como ella no debían de estar en su casa, entonces refiere la menor que ella empezó a empujarlo para que soltara a su madre, empezaron a forcejear y la puerta se le cayó encima a su progenitora, él cogió unas piedras y se las empezó a echar a su mamá. Expuso EIMI YULIANA que en otra ocasión CARLOS ANDRÉS estaba haciendo ejercicio con una pesa y golpeó el techo y su progenitora le reclamó y se empezaron a tratar mal, su mamá tenía un palito y él se le echó encima de una mesa a ella, la tenía apretada y le puso como la pesa encima, dice la menor que ella le empezó a pegar a él para que soltará a su progenitora. Indicó también la niña que su mamá y su hermanastro se alegan mucho y eso a ella no le gusta, prefiere que dividan la casa.
3. Informe de visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar II el 22 de octubre de 2020 al sitio donde reside la menor EIMY YULIANA OTÁLORA QUINTERO, en donde se expone que no se pudo hacer la visita, porque CARLOS ANDRÉS OTÁLORA no estaba en el inmueble, pero se indagó con una persona del vecindario sobre la situación motivó de la denuncia quien no proporciono su nombre así como tampoco su dirección, manifestando que la señora Ana María Quintero Idarraga es una persona conflictiva, se escuchan discusiones al interior de la vivienda y se ha evidenciado la presencia de la policía en el predio. Con respecto a la adolescente Eimy

Yuliana mencionó que la ha observado en adecuadas condiciones personales.

Ratificación de los cargos:

ANA MARIA QUINTERO IDARRAGA, al ratificarse de los cargos dijo que: “si me ratifico de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, presentada el día 28 de septiembre de 2020 (...) lo que sucede es que la relación con mi hijastro **CARLOS OTALORA** no es la mejor tal como lo manifesté el 08 de octubre en la audiencia del incumplimiento que está a favor de él (...) el que se la pasa haciéndome la vida imposible el día 9 de septiembre **CARLOS** había ido al baño y me lo había dejado sucio entonces me dijo perra hijueputa escoria del demonio no le voy a echar agua al baño porque esta no es su casa, le dije si usted utiliza el baño lo tiene que dejar limpio, entonces a mi medio malgenio y agarre una vasija la llene de chichi y se la eche al piso le dije usted quiere oler chichi huelo su chichi **CARLOS** agarro una escoba y empezó a barrer el chichi encima mío entonces empezamos a forcejar, **CARLOS** me estrellaba contra la pera me pegaba muy duro yo fui a medicina legal yo fui a medicina legal y me otorgaron 12 días definitivos de incapacidad, este hombre me ha querido matar si mi hija **YULIANA** ha intervenido es porque **CARLOS** siempre me pega mire doctora **CARLOS** a los pocos días puñaleo a una perrita que yo tenía, anoche **CARLOS** me quería ahorcar con una cabuya averigüen bien las cosas, yo acepto que soy consumidora de marihuana pero no lo haga de frente de mi hija, en cambio **CARLOS** se mete a su habitación y fuma marihuana y le echa el humo a mi hija este hombre me ha jurado que me va hacer todo el mal del mundo, mire yo también estoy cansada de esto porque no me todo aguantarme solo a mi ex marido si no que también ahora me toca aguantarme a mi hijastro **CARLOS** esa casa es mía porque yo llevo más de 20 años, es falso que le haya pegado en los testículos él fue quien me golpeo a mí...”.

Descargos del demandado:

CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: “lo que sucede es que yo convivo en la misma casa con mi hijastro la señora **ANA MARIA** esta mujer no ha dejado de agredirme nunca en junio de este año me otorgaron una medida de protección a mi favor donde ella sabía que no me podía pegar ni agredirme más, pero eso a ella no le importa y me ha vuelto a golpear el 13 de agosto me dijo que me iba a matar que soy un hp, gonorrea, ese día yo había entrado al baño y como que deje el baño sucio entonces ella me dijo chino malparido gonorrea, entonces **MARIA** cogió una tasa la lleno de chichi y me los echo a mi cuarto yo agarre una escoba y empecé a sacar la chichi del cuarto de la cual la unte a ella empezamos a forcejar pero **MARIA** me pego con la escoba doctora **MARIA** es una persona consumidora de SPA ella mete bazuca, ese día los dos forcejamos mi hermanita **YULIANA** de 12 años estaba presente cuando lo sucedido **MARIA** le decía que yo le estaba pegando, **MARIA** me agarro de los genitales y me los estripo yo tenía mucha rabia me dolía mucho entonces yo agarre una piedra para pegarle a **MARIA**, los vecinos se dieron cuenta llamaron la policía luego yo les mostré mi medida de protección les informe que esta mujer no me puede volver a golpear, yo les dije a los policías que me ayudaran o que llamaran al ICBF para que se

lleven a mi hermanita porque la niña esta en medio de nuestros problemas, luego el 28 de septiembre me volvió agredir por eso vine a la comisaria de familia, el 7 de octubre esta mujer me volvió agredir porque yo llegue a bañarme me decía que no era hora de bañarme yo llame la policía pero no llegaron MARIA para sacarme de control empieza a fumar marihuana y bazuco para que yo me desestabilice, esta mujer no está bien, yo ya no sé ni que hacer por favor ayúdenme porque esto va a terminar muy mal yo opte por comprar una manila cabuya y le dije usted me vuelva agredir y la voy a marrar, mi padre hace mas de 15 años se fue de la casa por tantos problemas con esta mujer la casa donde vivimos es de mi padre pero él se fue y nos dejo allí, yo no me he ido de la casa porque esa casa es mía mi padre y mi madre que en paz descansen me dejaron eso de herencia”. Al Indagársele si han vuelto a suceder hechos de violencia intrafamiliar, expuso **“si todos los días...”**

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, en Resolución proferida el tres (03) de junio del año en curso, dado que se demostró que ha seguido profiriendo agresiones a ANA MARÍA QUINTERO IDARRAGA, como el episodio sucedido el 9 de septiembre de 2020 en donde tuvieron un inconveniente y él la maltrató física y verbalmente, esta situación ha quedado debidamente acreditada, de una parte, con lo expuesto por EIMI YULIANA OTÁLORA QUINTERO, en la entrevista psicológica realizada por la Psicóloga de la Comisaría el 22 de octubre de 2020 dentro de la medida de protección No. 643 de 2020, la cual se tuvo como prueba en este asunto, en donde la niña indicó que su hermanastro y su progenitora han tenido problemas, que en una ocasión pelearon porque CARLOS ANDRÉS dejó el baño cochino, se dijeron groserías mutuamente, entonces él cogió y empujó a su mamá contra la pared y ella cogió un palo y él la iba sacar y le dijo que las locas como ella no debían de estar en su casa, dice también EIMI YULIANA que CARLOS ANDRÉS cogió unas piedras y se las empezó a echar a su progenitora, informando la niña que ella intervino para que su hermanastro soltará a su mamá. Expuso la menor también que en otra ocasión CARLOS ANDRÉS estaba haciendo ejercicio con una pesa y golpeó el techo y su progenitora le reclamó y se empezaron a tratar mal, CARLOS le puso como la pesa encima a su mamá, inmiscuyéndose la niña para que CARLOS ANDRÉS soltará a su progenitora. Aunado a lo anterior, se encuentra lo manifestado por CARLOS ANDRÉS al rendir los descargos quien admitió que ese día (9 de septiembre de 2020) forcejeó con la incidentante; también obra como prueba en este asunto, el Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 30 de septiembre de 2020, siendo examinada ANA MARÍA QUINTERO IDARRAGA, en donde la valorada en aquella oportunidad indicó que su hijastro la cogió y la estrelló contra la pared, le pegó todo lo que pudo, arguyendo que los hechos ocurrieron el 09 del presente mes y año en horas de la mañana. Presentando en aquella oportunidad lesiones en cara, cabeza, cuello, miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad definitiva por las heridas que tenía de 12 días, hechos y heridas que coinciden con lo relatado por ANA MARÍA QUINTERO en la solicitud de incumplimiento, además el demandado no desvirtuó por ninguno de los medios probatorios establecidos en la ley que fue aquel quien le causó estas contusiones a la accionante. De acuerdo con lo anterior, no cabe duda para esta funcionaria que el demandado ha incumplido la medida de protección proferida en su contra por la Comisaría de origen, pues si CARLOS ANDRÉS

tiene problemas con la demandante por el inmueble en donde viven, la forma de arreglarlos no es profiriendo hacia ANA MARÍA actos de violencia, hay maneras adecuadas para solucionar los conflictos como es el diálogo, sin que se tenga que llegar vuelve y se insiste a los golpes e insultos.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de cuatro (04) salarios mínimos convertibles en arresto al señor CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por ANA MARÍA QUINTERO IDARRAGA contra CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610ffa88651743e632970c7e9dabff6237067b4f165a28cc9dcde6345a4eba23

Documento generado en 09/12/2020 04:47:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**